Núm. **148.** **Lunes 10 de Diciembre de 1849.** UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE CORRECCION. CONFINADOS.

Real órden.

Adoptando varias medidas para cuando se verifique la salida de los penados en los establecimientos correccionales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo Código: 1.º que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados. 2.º que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los Gefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, art. 124 del Código si faltan á aquel deber. 3.º que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el Gefe del mismo establecimiento á la autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real órden circular de 23 de Junio de 1848. 4.º que si las Autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal. 5.º que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que exprese el pasaporte ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda à su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar. 6.º que cuando los sentenciados á extrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, esten obligados á presentarse á la Autoridad del primer pueblo en que pernocten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que expresa la disposicion primera. 7.º que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Gefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno. 8.º que los mismos Gefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde. 9.º que la vigilancia inmediata se ejerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los Comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º artículo 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones. 10 que las mismas Autoridades den mensualmente cuenta al Gefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que expresa la disposicion octava. 11 que cuando las referidas Autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que expresan las disposiciones cuarta y quinta; y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion. 12; que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las Autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda. 13 que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la

parte que le corresponde; en inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 311, de la ordenanza general de presidios.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para su debida publicidad. Segovia 4 *de Diciembre de* 1849.=Eugenio Reguera.

DIRECCION DE AGRICULTURA E INDUSTRIA. MINAS.

Real órden

Por la que se dictan varias disposiciones relativas á la espedicion de guias para el trasporte y extraccion de minerales y metales en pasta.

En la Gaceta de Madrid del primero del actual, se halla inserta la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones producidas por algunos mineros y fabricantes, en que expresan los perjuicios que se les siguen de las disposiciones relativas à la expedicion de guias para el trasporte y extraccion de minerales y metales en pasta, embarazándose el tráfico y circulacion de dichas materias, sin que se asegure por ello la exaccion de los impuestos. Y deseando S. M conceder á estas industrias toda la proteccion que han menester, y que el cumplimiento de las disposiciones fiscales no perjudique á la fabricacion ni al comercio, se ha servido resolver se observen como reglas aclaratorias y adicionales de la circular de 31 de Julio último las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gefes políticos de las provincias mineras ó en que haya establecidas fábricas de fundicion ó beneficios de minerales propondrán inmediatamente al Gobierno los puntos en que deban establecerse recaudadores del impuesto del 5 por 100 sobre minerales y metales, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la citada circular, teniendo en cuenta los centros de produccion y fabricacion, su extension y demas circunstancias que deben consultarse para no perjudicar el tráfico en cuanto no dé ocasion á defraudaciones.

2.ª Los mismos Gefes políticos propondrán al propio tiempo los puntos en que deba haber Ingenieros de minas para los ensayos de metales y minerales, con el fin de determinar el derecho que deban satisfacer los productores y calificar los que puedan ser exportados al extrangero, conforme à lo dispuesto en la ley de aranceles.

3.ª Asi los recaudadores de dicho impuesto del 5 por 100 como los ingenieros ensayadores, tendrán un distrito señalado para sus respectivos cargos, el cual se designará en las propuestas que hagan los Gefes políticos, y en su caso en los nombramientos. Fuera de dicho término, ni unos ni otros podrán ejercer sus funciones, á no ser por encargo ó comision del Gefe político.

4.ª No podrá trasportarse de un punto á otro mineral alguno ni metal en barras, galàpagos, salmones ú otras pastas sin la correspondiente guia: las pastas ademas deberán de ir selladas con el sello del distrito de su procedencia, todo bajo las penas que las leyes señalan à los defraudadores de los derechos fiscales.

5.ª Las guias se expedirán en las capitales de provincia por el oficial interventor, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10.ª de la citada circular. En los demas puntos se expedirán por los mencionados recaudadores con el V.º B.º del Alcalde del pueblo respectivo, expresándose siempre en ellos si estan pagados los impuestos, ó en donde deben satisfacerse.

6.ª Las guias serán de dos clases, de circulacion y de exportacion, y no podrán servir mas que para el objeto con que fueron expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

7.ª Las guias serán impresas con los sellos y marcas que el Gobierno designe para evitar fraudes, á cuyo fin se repartirán oportunamente á los mencionados recaudadores. Su duracion la señalará el que la expida en proporcion á la distancia á que haya de hacerse el trasporte. El que hiciere uso de una guia expedida para una conduccion, destinándola á otra, quedará sujeto á las penas impuestas por la ley á los defraudadores.

8.ª Los recaudadores de dicho impuesto del 5 por 100 solo lo exigirán de los minerales en crudo que se vendan para su aplicacion á la industria en esta misma forma, y de los que se exporten para el estrangero; pero no de los que se destinen à las fábricas de fundicion y beneficio, de los cuales se satisfarà el derecho del producto beneficiado.

9.ª Para la expedicion de toda guia en que no se haga el pago del derecho impuesto precederá obligacion del representante de la mina, de presentar la tornaguía en el término que señale el que expida la guia. No cumpliendo con esta obligacion se dará conocimiento al Gefe político, el que le impondrá una multa de cinco á veinte duros, segun las circunstancias, y procederá á la exaccion del derecho. El que expidiere tornaguia cuidarà de recojer la guia á que aquella se refiera.

10.ª No podrán expedirse guias de exportacion para minerales de plomo sin que preceda reconocimiento y ensayo del Ingeniero del distrito de recaudacion, el que expedirá certificacion de ser de aquellos cuya exportacion autoriza la ley.

11. Los ingenieros ensayadores de metales y minerales tendrán un sello abierto en acero con las armas reales y un lema en su circunferencia que exprese el distrito de la recaudacion minera á que pertenezca, el que se les remitirá por este Ministerio.

12. Librada que sea la guia, el Ingeniero sellará las pastas, si estas fueren las que hubieren de exportarse, y siendo minerales precintará los fardos ó bultos, poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del distrito.

13. Si las Aduanas en uso de sus funciones ensayaren los metales ó minerales para el embarque ó extraccion, y resultare fraude, responderá de la ley el Ingeniero que expidió la certificacion y estampó el sello, y los demas empleados ó funcionarios por la participacion que en otro concepto les resultare, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber à los productores y conductores.

14. En cada oficina de recaudacion habrá dos libros foliados y rubricadas sus fojas por el secretario del Gobierno político con nota firmada por el mismo de haber sido foliados y rubricados por él. Uno de dichos libros se titulará de guias, y el otro de recaudacion. En el primero copiarán todas las guias que expidieren, dejando un claro de una pulgada entre uno y otro asiento para anotar el recibo de la tornaguia. Las tornaguias las conservarán en legajos por meses. En el segundo asentarán todas las partidas que recauden, con expresion de procedencias, causa y establecimiento ó persona por cuya cuenta se haga el pago.

15. Tambien llevarán los ingenieros un libro requisitado en la forma que se prescribe en la regla 10, que se titulará de certificaciones. En él asentarán por nota todas las que libren para la expedicion de guias de exportacion de minerales y metales, y para la circulacion ó pago de derechos de estos. A este fin el libro estará dividido en dos secciones, una de metales y otra de minerales, llevándose con separacion unos y otros asientos.

16. Los Gefes políticos, cuando lo estimen conveniente podrán mandar visitadores à los distritos para asegurarse del cumplimiento exacto de estas disposiciones, y de las demas que sobre el particular comprende la Real órden de 31 de Julio último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1849.=Seijas.=Sr. Gefe político de.....»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Segovia 5 *de Diciembre de* 1849.=Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Deseando regularizar el servicio de los egecutores de apremio que la Intendencia de mi cargo tenga necesidad de expedir contra los Ayuntamientos de esta provincia, mientras corra á su cargo la recaudacion de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, he dispuesto que los referidos ejecutores, ademas de cumplir en el desempeño de sus funciones con las prevenciones que se les hacen en los despachos de ejecucion, guarden y observen la siguiente

Instruccion á que deberán sujetarse los comisionados de apremio en el desempeño de las comisiones que se les confiera contra los Ayuntamientos de esta provincia.

Artículo 1.º Siendo muy contrario á las benéficas miras del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y à mis intenciones, el que á los pueblos se causen vejaciones que no sean de absoluta necesidad para la cobranza de las contribuciones, en cuyo puntual pago todos deben esmerarse, se reunirán en un solo apremio todos los pueblos de un mismo distrito que hayan de ser egecutados simultáneamente ó á la vez.

Art. 2.º En este caso el ejecutor de apremio practicará los

requerimientos y demas diligencias en cada uno de los pueblos comprendidos en la comision, y el pago de costas y de dietas se hará entre todos á prorata, segun el descubierto que contra ellos resulte en las certificaciones que expidan las Administraciones y acompañen al despacho.

Art. 3º Cuando suceda que alguno ó algunos de los pueblos del distrito comprendidos en el apremio, satisfaga su descubierto, cesará para con él ó para con ellos, el pago de dietas, el dia que lo acrediten al comisionado egecutor; y el apremio seguirá para con los demas.

Art. 4.º En las dietas que devengue el comisionado, que no serán otras que las que se le señalen en el despacho, se comprende las de ida y vuelta segun la distancia, á saber: dos dias cuando esta última no exceda de seis leguas; cuatro dias cuando la distancia sea mayor y no exceda de doce; y seis dias desde este número para arriba, prorateándose tambien entre todos los pueblos apremiados, sin exigirse bajo ningun concepto de cada uno de ellos en particular.

Art. 5.º Luego que el comisionado egecutor llegue à cada uno de los pueblos del distrito para que se le confiera la comision, tomará el cumplimiento del despacho de la justicia ordinaria, y acto continuo requerirá al Alcalde para que en el término de veinte y cuatro horas mande reunir los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos deudores si fueren mas de uno.

Art. 6.º Reunido que sea el Ayuntamiento se presentará ante él dicho comisionado y le hará la correspondiente notificacion, leyéndole el certificado ó certificados que acompañen al despacho de los descubiertos en que se encontrare, dándole copia de ellos si se la exigiere, y previniéndole que ejecute el pago en tesorerío en el término de cuatro dias.

Art. 7.º Mientras transcurren los cuatro dias señalados al Ayuntamiento de cada pueblo para verificar el pago, los invertirá el comisionado en practicar las *diligencias* siguientes:

1.º Examinará si se extendieron *las listas* cobratorias de las cuotas individuales con arreglo al repartimiento, sin bajar ni exceder de las que en aquel se señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados.

2.º Se informará si se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

3.º Reconocerá si respecto de aquellos para los que fue ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el artículo 64 de dicho Real decreto, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento, prevenido en el art. 80 del citado capítulo 7.º para declarar su falencia ó la venta de bienes inmuebles.

4.º Si no se han hecho por el Ayuntamiento dichas gestiones, oirá sus descargos y les exigirá contestacion por escrito de ellos para unirla al espediente.

5º Despues de hechas las averiguaciones que quedan referidas, elegirá de entre los individuos de los Ayuntamientos deudores de cada pueblo, uno ó dos de los que considere de mayor abono, para dirigir contra ellos los procedimientos egecutivos para el pago de principal y costas, segun se previene en la Real órden de 3 de Setiembre de 1847.

6.º En el case de que resulten débitos en poder de segundos contribuyentes (en cuyo número deberá contarse el recaudador de contribuciones), sin perjuicio de llevar á efecto contra los concejales el apremio ejecutivo, extenderà una diligencia en que se justifique la cantidad que se encuentre retenida, cuyo documento remitirá inmediatamente á la Administracion respectiva, para que sea dirigido á la Subdelegacion, á fin de que se forme la correspondiente causa criminal para la imposicion de la pena personal establecida contra los detentadores ó defraudadores de los fondos públicos, sin perjuicio de continuar el comisionado los procedimientos egecutivos contra el Ayuntamiento.

Art. 8.º Transcurridos los cuatro dias señalados al Ayuntamiento de cada pueblo para solventar sus descubiertos, le exigirá el comisionado las cartas de pago que acrediten su ingreso en Tesorería, y si no lo hubiese verificado, procederá al embargo de los bienes muebles, ganados, efectos y rentas que posea el individuo ó individuos designados, extendiéndose el embargo á los demas concejales cuando no sean suficientes á cubrir el débito y costas de los primeros.

Art. 9.º En cuanto á las diligencias y formalidades de embargo de bienes, nombramiento de peritos para la tasacion, depositaría, venta y remate, observará el comisionado ejecutor las prevenciones que sobre este particular contiene el despacho de egecucion.

Art. 10. Luego que se hubiese verificado la venta de los bienes muebles, granos ó efectos, aunque su producto no haya alcanzado á cubrir el débito y costas, se suspenderá el apremio y remitirá el expediente á la Administracion respectiva, para que con su censura se pase á esta Intendencia y pueda en su virtud acordarse lo que corresponda.

Art. 11. Por cada uno de los pueblos del distrito por que al comisionado se le confiera la comision, formará un espediente separado, poniendo por cabeza de él la certificacion ó certificaciones de descubiertos referentes al mismo pueblo.

Art. 12. El comisionado no podrá permanecer en los pueblos, bajo ningun concepto, transcurridos que sean los dias que se le señalen en el despacho de apremio. Llegado este caso se retirará y presentará inmediatamente todo lo actuado en la Administracion respectiva.

Art. 13. Cada ocho dias dará cuenta á la misma el comisionado, del estado en que se encuentre la comision, remitiendo una nota en que conste sucintamente las diligencias que lleva practicadas hasta el dia de la fecha.

Art. 14. Si se le ofreciese alguna duda acerca del exacto desempeño de su cometido, la consultará directamente á la Administracion que corresponda, para que esta la resuelva en virtud de las facultades que le conceden las instrucciones, ó proponga á esta Intendencia lo que juzgue conveniente.

Art. 15. Siempre que el comisionado remita á la Administracion respectiva algun espediente, pondrá al pie del mismo la liquidacion de las dietas y costas devengadas, hecho el competente prorateo, si fuesen mas de uno los pueblos apremiados, cuya liquidacion presentará al Alcalde de los mismos para que estampe su conformidad ó manifieste lo que crea conveniente.

Art. 16. Hará el comisionado que de cuenta de los deudores contra quienes proceda, se reintegre el papel del sello 4.º mayor que debe invertir en el espediente y en el despacho, cuidando de unir dicho papel al espediente antes de que sea remitido á la Administracion.

Art. 17. Ultimamente tendrá entendido el comisionado que si las diligencias practicadas en cada espediente, no se hallan exactamente arregladas á la presente instruccion y à las prevenciones del despacho, no se abonarán dietas algunas y devolverá al Ayuntamiento si algunas le hubiesen sido entregadas por él. Segovia 17 de Noviembre de 1849.=J. de los Santos y Mendez.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Próximo cual se halla á espirar el año, en cuya época debe practicarse el repeso y recuento de los efectos estancados existentes en las Administraciones subalternas y estancos de los pueblos de la provincia, prevengo á los Alcaldes de la misma, se personen en los locales respectivos el dia 31 del corriente al toque de oraciones á verificar con asistencia de Escribano ó Fiel de fechos, el mencionado repeso y recuento, estendiéndose el correspondiente testimonio *con arreglo á lo que exactamente resulte del acto, y no por lo que arrojen los libros y cuadernos de cuenta y razon*, espresándose por letra las cantidades existentes que figuren en guarismos, en la inteligencia que deberán entregarse los testimonios á los Estanqueros, para que poniéndolos en poder de los Administradores de quienes dependan, puedan estos redactar el general del distrito, y acompañarlo con sus cuentas en los primeros dias del mes de Enero siguiente, á la Administracion de Contribuciones Indirectas de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para su mas exacto y puntual cumplimiento. Segovia 6 de Diciembre de 1849.=J. de los Santos y Mendez.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Aragoneses, por dimision del que la obtenia; su dotacion anual consiste en 720 rs., y su provision será el 18 del corriente mes. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte.

Se permite la insercion.

La persona que quiera interesarse en la compra de una Botica, sita en la villa de Maderuelo, con todos los medicamen-

tos necesarios, podrá tratar con Don José Bengochea, residente en Ontoria de Valdearados, provincia de Búrgos, quien no tendrá dificultad en darla fiada ó en plazos, ó de otro cualquiera modo convencional.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

El Pais,

periódico moderado é independiente.

Este periódico, cuyas dimensiones son como las del mayor que se publica en Madrid, inserta en su edicion de provincias un estenso

ALCANCE

que comprende todas las últimas noticias, asi las de Madrid como las de las provincias y el estrangero que trae el correo del dia.

Se suscribe á 20 rs. por un mes; 60 por tres meses; 120 por seis; y 240 por un año, en Segovia en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.

Se permite la insercion.

A los padres y madres de familia, profesores de primera educacion, ayuntamientos, párrocos, &.

Inútil fuera encomiar la obra que anunciamos. Su importancia, su utilidad, su objeto noble y grandioso, se perciben con solo reparar en las materias de que trata. Los ayuntamientos tendrán en ella un imparcial asesor para procurar el mejoramiento de la educacion de sus pueblos. Los señores párrocos un ausilio poderoso para sembrar por do quier la Moral y la Religion. Los maestros de Escuela un compañero en la noble mision que les está confiada; y los padres y madres de familia un práctico guia, un fiel consejero que les enseñe y conduzca por el verdadero camino, para llegar un dia á ver en sus queridos hijos unos ciudadanos religiosos, instruidos y trabajadores.

Dos cuadernos en 8.º. Precio, dos reales cada cuaderno.

ALFABETO INGENIOSO RECREATIVO

para que los niños aprendan la figura y nombre de las letras jugando: con veinte y siete bonitos grabados, por D. Antonio Alverá Delgrás, profesor de primera educacion, calígrafo agraciado por S. M., escritor de Reales cédulas, académico de número de la literaria de profesores de Madrid, individuo premiado y de mérito de la científica de Badajoz, y autor de varias obras aprobadas por el Real Consejo de instruccion pública, y señaladas por S. M. para que sirvan de texto en las escuelas del Reino.

Precio un real.

NUEVA CARTILLA FILOSOFICA ILUSTRADA

para aprender y enseñar á leer el idioma español, por un método fácil orgánico racional: con veinte grabaditos propios para cautivar la atencion de los niños: para uso de todas las escuelas de españa, por D. Antonio Alverá Delgrás.

Precio un real.

Se hallan de venta en casa del autor, calle del Principe número 13, cuarto entresuelo; en la imprenta del editor D. Santiago Saunaque, calle de la Colegiata, número 11, cuarto bajo, en el almacen de papel de D. Vitoriano Hernando, calle del Arenal; en el almacen de libros de Gonzalez, calle de Toledo, número 89; en la librería de Tieso, calle de Carretas; en la de Gastan, calle del Principe; en la de Baille-Bailliere, id.; en la de Sanz, plazuela del Progreso; en la de Villa, plazuela de Santo Domingo; en la de Monier, carrera de San Gerónimo, y en las principales librerías de las provincias.

A los Sres. libreros, profesores &c. que tomen por mayor, se les hará una rebaja proporcional.—La correspondencia franca.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ATLAS

DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,

por Don Francisco Coello,

TENIENTE CORONEL, CAPITAN DE INGENIEROS.

Llevamos publicados los mapas de las provincias de Madrid, Alava, Guipúzcoa, Segovia y Canarias, y el plano oficial de la villa de Madrid: tenemos casi concluidos los de las provincias de Gerona, Baleares, Pontevedra, Logroño, Castellon y Barcelona, las primeras hojas de las islas de Cuba y Filipinas, y otros varios trabajos adelantados; de manera que, segun el estado de estos, podemos asegurar el reparto de una hoja, al menos, cada mes, hasta la conclusion de la obra.

Los que nuevamente se suscriban, podrán, si lo creyesen mas conveniente, recibir los mapas que se vayan publicando, y tomar los ya publicados, cuando mejor les acomode. De todos modos, no deberá pagarse nada adelantado.

Precio de cada mapa en hoja, tanto en Madrid como en provincias, para los que estén suscritos á todo el *Atlas*.	20 rs.
Precio de cada mapa doblado sin forrar, puesto en una cartera para conservarlo y conducirlo con mayor comodidad que las hojas sueltas.	20
Precio de cada mapa forrado en tela, y con su estuche.	30

Los que no sean suscritores á todo el *Atlas*, sufrirán un recargo de 5 reales en el precio de los mapas sueltos que deseen adquirir.

Tambien se admiten suscriciones á cuenta de sueldos atrasados, sin afectar el pago de las mensualidades corrientes.

Se suscribe en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.

Insértese.—*Reguera.*

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Noviembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	19	11	10	70	30	50	6
Santa María de Nieva.	21	13	12	70	30	45	16
Riaza.	19	11	11	45	21	50	7
Sepúlveda.	20	10	11	49	29	53	9
Segovia.	22	14	14	69	23	52	19

Segovia 7 de Diciembre de 1849.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*